

**PERIODO DE EXCEPCIÓN  
NUEVO LABORATORIO OFICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA HÍPICA NACIONAL**

**Acordado en sesión ordinaria N° 1.082, con fecha 22 de enero de 2019**

**1.-** Se posterga la entrada en vigencia de la cuantificación de Furosemida y Fenilbutazona, establecida en el artículo 1º Transitorio del Reglamento Complementario para la Medicación y Drogas, para día el 1º de julio de 2019, en lo referido a caballos de tres años y más que participen en toda carrera pública que no sea de grupo o clásico listado.

**2.-** Con el fin de otorgar un período de conocimiento del sistema de análisis del nuevo Laboratorio Oficial o “Periodo de Excepción”, que iría desde el 1º de febrero hasta el 31 de mayo de 2019, las sanciones y las reglas aplicables se modifican durante dicho periodo, excepcional y transitoriamente, solo respecto de aquellas carreras que sean controladas en el nuevo Laboratorio Oficial, excluyéndose las carreras clásicas de grupo o listadas que son controladas en laboratorios acreditados IFHA, de la siguiente forma:

**a)** Las sanciones aplicables a las violaciones del Reglamento de Carreras en sus artículos 281 y 283, establecidas como Tipo A y B, respectivamente, se reducen a un 50%, respecto del plazo de suspensión del preparador y al monto de la multa, permaneciendo sin modificación los otros aspectos de dichas sanciones, tanto en lo relativo al preparador como para el caballo;

**b)** Respecto a las sanciones aplicables a las violaciones del Reglamento de Carreras en el artículo 285, establecidas como Tipo C, consisten únicamente en una multa de 15 Unidades de Fomento, sin aplicar suspensión al preparador;

**c)** Durante este periodo, las sanciones que sean aplicadas, cualquiera sea su tipo, no se registrarán en la hoja de vida;

**d)** Toda sanción, cualquiera sea su tipo, implicará la pérdida del premio y el distanciamiento del caballo al último lugar;

**e)** Respecto a las suspensiones del caballo establecidas en el artículo 294 del Reglamento de Carreras, durante este periodo se aplicarán 30 días de suspensión para las sanciones con penalidad Tipo A y/o B, y 15 días de suspensión para las sanciones con penalidad Tipo C y/o D;

**f)** La detección en más de una oportunidad de sustancias prohibidas en muestras enviadas al Laboratorio Oficial y que sean sancionables de acuerdo a nuestro reglamento, sea en la misma o diferentes jornadas, no constituirán reincidencia del preparador. Así, sanciones aplicadas con anterioridad al Periodo de Excepción no serán causa de reincidencia para otras sanciones aplicadas durante este período, así mismo las sanciones aplicadas durante el Período de Excepción no serán causa de reincidencia para sanciones que deban ser aplicadas una vez finalizado éste;

**g)** No obstante lo anterior, en el caso que un preparador registre uno o más resultados positivos en muestras tomadas con posterioridad a una muestra con resultado positivo, y aún cuando el preparador se encuentre cumpliendo la sanción respectiva, se aplicará íntegramente la sanción que corresponda a la sustancia que tenga asociada

la penalidad más alta de entre aquellas detectadas, modificándose la sanción impuesta por la primera muestra, correspondiéndole a las demás muestras con resultado positivo una multa de 15 Unidades de Fomento por cada una de ellas, cualquiera sea su tipo, además de la pérdida del premio y el distanciamiento del caballo al último lugar.

Para estos efectos, el nuevo plazo de suspensión, si lo hubiera, se contabilizará desde la fecha en que se hubiera iniciado la primera suspensión;

**h)** Asimismo, desde el 1º de febrero hasta el 31 de mayo de 2019, ante la presencia de múltiples sustancias prohibidas en la misma muestra de un mismo ejemplar, enviada al Laboratorio Oficial y que sean sancionables de acuerdo a nuestro reglamento, se aplicará únicamente la sanción que corresponda a la sustancia que tenga asociada la penalidad más alta de entre aquellas detectadas en el mismo ejemplar; y

**i)** Durante el Periodo de Excepción, los análisis de contramuestras que fueren solicitados deberán efectuarse, obligatoriamente, en el mismo Laboratorio Oficial que analizó la muestra.

**3.-** El preparador, una vez sancionado por el CSHN en base a estas normas y durante el periodo de excepción, deberá documentar el pago de la multa en la oficina del CSHN en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la sanción respectiva. Dichos documentos deberán hacerse efectivos en un plazo de hasta tres meses, contados desde la notificación de la sanción respectiva. Solo una vez documentado el pago de la multa correspondiente, el CSHN procederá a autorizar a los hipódromos nacionales para que permitan al preparador sancionado inscribir caballos a su nombre en carreras públicas.

**4.-** En todo aquello que no se encuentre expresamente regulado en este instrumento, regirá plenamente el Código de Carreras de Chile y los acuerdos adoptados por el CSHN.